CORTE CONSTITUCIONAL

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:44.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 1145-11-EP, *acción extraordinaria de protección***, presentada el 07 de junio del 2011, por el señor Milton Guillermo Aguilar Jaramillo, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Transportes Piñas Interprovincial. **Decisión judicial impugnada.-** El compareciente impugna la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección 04-2011, la misma que ha sido propuesta por el Gerente de la Cooperativa de Transporte Asociados Cantonales -TAC, en contra de Ricardo Antón, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Sentencia en la que se niega el recurso de apelación interpuesto por el accionado Ricardo Antón Khairalla y se confirma la sentencia de primera instancia, en la que se acepta la demanda. **Violaciones constitucionales.-** Se señalan que se ha omitido la aplicación del principio constitucional constante en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que señala como el más alto debe del Estado el de respetar o hacer respetar los derechos constitucionales, al tiempo que se han vulnerado los derechos previstos en los artículos 33; 66 numerales 1, 2 y 3; y; 76 numerales 1 y 7 literal a) de la Constitución de la República, esto es, los derechos al trabajo; a la inviolabilidad de la vida; a una vida digna que asegure trabajo; a una vida libre del violencia; y, al debido proceso, especialmente las garantías que señalan la obligación de la autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la partes; así como que nadie será privado de su derecho a la defensa. Esto además del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 numeral 2; 88; y 169 de la misma norma constitucional. **Argumentos sobre la violación de derechos**.- El accionante señala que: **a)** Se pretende garantizar el derecho al trabajo de quienes plantearon la acción de protección que se refiere en la demanda, vulnerando ese mismo derecho a los comparecientes, pues, por más de 20 años se le ha garantizado el derecho al trabajo a la Cooperativa TAC, y se intenta quitarles la posibilidad de trabajo a 50 socios que desde hace 36 años vienen sirviendo a los habitantes de las Parroquias Huerta y Malvas. **b)** La sentencia de los jueces de primera y segunda instancia "*...están induciendo a una lucha fratricida entre los transportistas del sector (...) gracias a estas decisiones será el abuso y la prepotencia las que tiñan de sangre y dolor las vías y carreteras del país, gracias*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email comunicacion@cce.gob.ec

a las rutas concedidas al margen de la ley". **c)** Que no se les ha notificado la sentencia de segunda instancia con lo que se les ha dejado en indefensión. **d)** No se consideró que el acto administrativo se perfeccionó en la ciudad de Quito, por lo que los jueces de primera y segunda instancia debieron de inhibirse de conocer la causa por no ser competentes. **e)** Que no se observó que la demanda no cumplía con los requisitos previstos para la acción de protección en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues conforme los artículos 38 de la Ley de Modernización, 217 numeral 4) del Código Orgánico de la Función Jurisdiccional, y la Resolución de la Corte Nacional publicada en el Registro Oficial Nº 276 de 10 de septiembre del 2010, existía la vía contenciosa administrativa para impugnar el acto administrativo materia de la acción de protección. Esto además del recurso de apelación que prevé la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, así como su Reglamento, ante el Directorio de la Comisión Nacional, que fue demanda. **Pretensión**.- En razón de lo expuesto solicita la reparación integral de los derechos que han sido vulnerados. **Consideraciones**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones

CORTE CONSTITUCIONAL

expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1145-11-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:44.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN
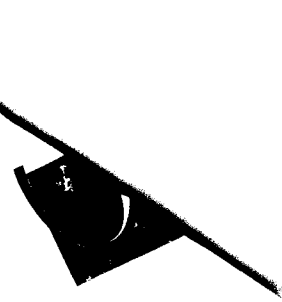
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jim
(frente al parque El Ar
Telfs. (593-2) 2565 -117 , 2563
email: comunicacion@cce.g